



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de septiembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA	HJ VALLEJO Y CIA S.A.S
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00562 00
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho por medio de esta providencia a dar impulso al proceso desatando el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de 9 de marzo de 2020 (Cfr. fl 384), mediante el cual se sancionó con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demandantes Isabela González Hernández y Tomas González Hernández, por inasistencia a la audiencia de trata el artículo 372 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Por auto de 29 de noviembre de 2018 (Cfr. Fl 232), se fijó para el 11 de octubre de 2019, la celebración de las audiencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Llegada la mentada fecha, se llevó a cabo la citada diligencia, a la cual no asistieron los demandantes Isabela González Hernández y Tomas González Hernández; razón por la cual, se requirió a su apoderado para que justificara su inasistencia, en los términos del numeral 3 del artículo 372 *eiusdem*.

Tales excusas, fueron allegadas en escrito de 17 de octubre de 2019 (Cfr. Fl 382), el cual señala que los demandantes se encontraban, para el momento de realización de la audiencia, en un proceso de ingreso a la educación superior en los Estados Unidos, el cual es impostergable. Para acreditar ello, se allegó un documento con el que se intentó demostrar la vinculación de Isabela González a la UC San Diego.

Sin embargo, esas justificaciones no fueron aceptadas, razón por la cual, el Despacho en auto de 9 de marzo de 2020, sancionó a cada uno de los mentados con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, se consideró que no hay prueba de la imposibilidad indicada, ya que, frente a Tomás González, no se acreditó que estuviera en un proceso de acceso a la educación en Estados Unidos, como fue informado; y en relación a Isabela González, si bien el documento aportado daba cuenta de que ella es estudiante de la Universidad de California en San Diego, no indicaba, si en efecto sus clases concurren de manera paralela a la celebración de la citada audiencia.

Frente a esta providencia, el apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición, insistiendo nuevamente, en que los sancionados, para el momento en que fue llevada a cabo la audiencia inicial, tenían una serie de compromisos académicos en los Estados Unidos, los cuales eran impostergables, circunstancia, que, a criterio del recurrente, constituye una fuerza mayor, que los exonera a los demandantes de la sanción que les fue impuesta.

De otro lado afirma, que tanto Tomas como Isabela González, residen en un país extranjero, lo cual imposibilitaba su desplazamiento a Colombia a fin de asistir a la citada audiencia. Sin embargo, señala a renglón seguido, que dicha comparecencia, podría haberse logrado a través de medios tecnológicos.

Aunado a ello, señala que el demandante no cuenta con recursos económicos para asumir la multa que les fue impuesta; siendo precisamente esa insolvencia, la que les impidió desplazarse desde el país en que residen.

Así pues, termina concluyendo, que la multa de que trata el artículo 372 del CGP, es más que nada *“una sanción que castiga la desidia o la actitud desobligante de una de las partes frente a la inasistencia a la audiencia inicial, que en el caso de los jóvenes no se observa, primero por su lugar de residencia y segundo por sus compromisos académicos”*.

Tal recurso, fue puesto en traslado a la parte demandada, en la forma en que lo prevé el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si ese Juzgado erró al momento de imponer a los demandantes Tomas González e Isabela González la sanción pecuniaria, por su inasistencia a la audiencia inicial reglada en el artículo 372 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la inasistencia a la audiencia inicial y sus consecuencias

El numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, establece la forma en que debe procederse cuando una de las partes no comparecía a la audiencia inicial.

*“Artículo 372 (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(...)”*

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Así pues, la norma en cita, señala que la única forma en que una parte puede exculparse por su inasistencia a la audiencia inicial, es **allegando prueba sumaria de una justa causa**.

Aunado a eso, la disposición precisa dos escenarios que se derivan del espacio temporal en que las partes justifican su inasistencia, implicando consecuencias jurídicas para cada uno de esos escenarios.

El primero de estos, se presenta cuando la excusa por la inasistencia a la audiencia, se presenta de manera previa a la celebración de la misma. En este caso, si el juez acepta esa justificación, se fija nueva fecha y hora para la realización de la diligencia en cuestión.

El segundo escenario, es cuando las razones por la no asistencia, se exponen de manera posterior a la realización de la audiencia. En este caso, la norma es clara en señalar, que dichas excusas solo se tendrán en cuenta si las mismas se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que el citado

acto procesal se verificó, imponiendo también el deber al operador judicial, **de considerar solo aquellas razones que estén fundamentadas en fuerza mayor y caso fortuito.**

En ese orden, si el juez considera admisibles las excusas presentadas por la inasistencia, el mismo articulado señala cuales son las consecuencias jurídicas que implican esa aceptación.

Así pues, por un lado, se exonera a la parte de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias consagradas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, y por el otro, se previene a quien presentó la excusa *“para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”*.

3.2 Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que Isabela González y Tomás González, no comparecieron a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el 11 de octubre de 2019.

Con respecto a ello, su apoderado judicial, tanto en el memorial a folios 382, como en el escrito del recurso que aquí es objeto de resolución, trae a colación dos razones básicas, con las que pretende exculpar a los demandantes de su inasistencia.

Una de ellas, es que para el momento de realización de la diligencia, tanto Isabela como Tomás González se encontraban en un proceso de ingreso a la educación superior en los Estados Unidos, el cual era impostergable; mientras que la otra, es que los mentados tienen su residencia en el citado país extranjero, por lo que resultaba imposible su desplazamiento a Colombia, dada su insolvencia económica.

Frente a la primera de las excusas, se tiene que la misma no se encuentra debidamente acreditada. En efecto, nótese que para el caso de Tomás González no se allega ninguna prueba de que efectivamente él se encuentre inmerso en un proceso de ingreso a la educación superior; mientras que para el caso de Isabela González, si bien se allega un documento en donde se indica ser estudiante de la Universidad Eleanor Roosevelt, lo cierto es que aquel no permita advertir (I) si esa calidad de estudiante es actual; (II) que sus clases o su proceso de matrícula concurrió de manera paralela a la celebración de la audiencia; o que (III) efectivamente estuviera impedida para suspender sus estudios, sin que ello le acarrearía un perjuicio grave.

Pero además debe resaltarse que previo a la realización de la audiencia no se informó sobre la imposibilidad de concurrencia de los sancionados; en el curso de la diligencia sólo se indicó para justificar la inasistencia de los

actores que estaban radicados en Estados Unidos y que *“por compromisos académicos de ingreso a la universidad se les hizo imposible viajar”*; sólo se aportó en ese escenario el documento a folio 380 al que se acaba de hacer referencia; y en ese momento el despacho advirtió que no era suficiente para acreditar lo alegado, procediendo a requerir a la parte para que allegara la documentación que probara lo manifestado; y ante tal requerimiento el apoderado ningún reparo formuló. Pero además, y en el término concedido, ningún documento y relativo a los sancionados fue aportado.

En este punto, debe destacarse, que al tenor de lo reglado en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, no sólo basta con afirmar la imposibilidad para asistir a la audiencia inicial, sino que debe allegarse prueba, si quiera sumaria, de esa imposibilidad.

De otro lado, es de resaltar como, ni el actual lugar de residencia de los demandantes, o sus presuntos compromisos académicos, son cuestiones que le hubiesen impedido acudir a la mentada diligencia, en tanto, como bien lo señala el recurrente, estaban a disposición las tecnologías de información que hubiesen permitido la comparecencia de los citados; sin embargo, esos hechos no fueron informados de manera oportuna, sino hasta ya instalada la audiencia de que trata el artículo 372, pese que a los sancionados, de ante mano, conocían su presunta imposibilidad para hacer presencia en esa diligencia.

Y es que de haber informado con anticipación tales circunstancias, se hubiera reprogramado la audiencia para evacuarla en una fecha en la que tal proceso de matrícula universitaria se hubiera culminado; y de otro lado, se hubieran tomado las medidas pertinentes para garantizar que las tecnologías de la información se utilizaran, tal y como lo permiten los artículos 103 y el párrafo primero del artículo 107 del C.G.P.

Bajo ese lineamiento, las circunstancias que supuestamente, impidieron la asistencia de Isabela y Tomás González a la diligencia en cuestión, no son hechos irresistibles, lo que impide que sean categorizados como fuerza mayor, ya que estaban a la mano los medios virtuales, los cuales hubiesen logrado su comparecencia.

En todo caso, es importante indicar, que el lugar de residencia de los demandantes, su edad, y la ausencia de recursos económicos para el viaje, no fueron circunstancias advertidas en la audiencia, éstas apenas son mencionadas como argumentos en el recurso de reposición que es objeto de resolución.

Se resalta de otro lado, que si bien es cierto que el artículo 372 dispone que la comparecencia a la audiencia es personal, también lo es que esa presencialidad puede suplirse con el uso de las tecnologías de la

información, de suerte que la residencia en país extranjero no constituye por sí misma una causal para entender configurada la fuerza mayor. Cumplirá la parte los deberes que le atañen, informando a tiempo y acreditando, cuál es la razón para acudir a esos mecanismos, lo que permitirá que se tomen las medidas pertinentes y se garantice la concentración de las audiencias, evitando por contera la parálisis de la actuación.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de 9 de marzo de 2020.

De otro lado, previo a dar trámite a la renuncia al poder formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, se requiere a la profesional del derecho, para que en cumplimiento a lo reglado en el artículo 75 del CGP, aporte la constancia de haber informado a HJ Vallejo y CIA S.A.S, aquella renuncia.

Por su parte, se tiene que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos dentro de los procesos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de la presente anualidad, dada la emergencia sanitaria por el virus Covid 19; lo cual implicó que muchas de las audiencias y demás diligencias que el Despacho tenía fijadas para esas fechas no se pudieran realizar.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se ha visto en la necesidad de reprogramar todas las audiencias, cuya fecha de celebración ya estaba fijada. Empero, en este proceso no se reprogramará, ya que se comenzó con la práctica de la audiencia del artículo 372 en octubre del año anterior, y por lo que documentan las piezas procesales, en ese momento se suspendió la audiencia concentrada inicialmente fijada.

En tal orden, y para efectos de evacuar prontamente esta instancia, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se mantiene para el próximo 22 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

Esa diligencia, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, se requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio que se remitirá por la secretaría del despacho como lo dispone el Decreto 806 del año en curso, allegue lo solicitado por medio del oficio No. 270 del pasado 9 de marzo, cuyo diligenciamiento se acreditó por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 9 de marzo de 2020, mediante el cual se sancionó a los demandantes Tomás González e Isabela González por inasistencia injustificada a la audiencia del 372 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que aporte la constancia de haber informado a HJ Vallejo y CIA S.A.S, la renuncia al poder efectuada.

TERCERO: Mantener incólume la fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

CUARTO: Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio que se remitirá por la secretaría del despacho como lo dispone el Decreto 806 del año en curso, allegue lo solicitado por medio del oficio No. 270 del pasado 9 de marzo.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0bcd6e997b0427f912aedb9823d4e19eacf814526031f6342d834e72afc540

Documento generado en 02/09/2020 06:15:44 p.m.